

TOCA NÚMERO: TCA/SS/593/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/189/2016.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL, JEFE DE SISTEMAS PARA ENLACE DEL BANCO DE DATOS DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ENCARGADO DEL DEPÓSITO GENERAL DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EQUIPO, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TCA/SS/593/2016**, relativo al recurso de revisión **interpuesto por el actor**, en contra del auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día **dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, compareció ante la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, el **C. -----**, por su propio derecho demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“El procedimiento administrativo interno número **SSP/CHJ/013/2016** dictado por el*

*Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual determina vincular a procedimiento administrativo disciplinario al suscrito -----, Policía Estatal, por la supuesta conducta en la cual se me ubica en la causal de remoción contenida en las fracciones III del artículo 132 de la Ley número 281 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; en la que indebidamente la demandada antes señalada **“Acuerda que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos consistente en la Suspensión Preventiva de Funciones y Haberes del Policía Estatal Arturo Moreno de la Cruz, se encuentra fundado y motivado y por lo tanto, se confirma la medida cautelar, al encontrarse decretado en términos de ley”**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Que por auto de **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, procedió a admitir la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Secretario de Finanzas y Administración, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, Subsecretario de Prevención y Operación Policial, Jefe de Sistemas para Enlace del Banco de Datos del Consejo Estatal de Seguridad Pública y Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo, todos del Gobierno del Estado de Guerrero; asimismo en relación a la suspensión del acto impugnado la Magistrada acordó: *“con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 del Código de la Materia, **se niega**, ya que de los anexos que adjunta el promovente a su escrito inicial de demanda, se advierte que la medida cautelar preventiva consistente en la suspensión de sus funciones y como consecuencia de sus salarios, en su carácter de Policía 1º Estatal adscrito a la Coordinación Operativa de la Región Montaña, deriva de una presunta conducta irregular que podría ameritar la no permanencia del servidor público, por lo que **no es procedente conceder dicha medida cautelar**, no obstante que, sí el demandante no resulta responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo en que le fueron suspendidos, robustece el presente criterio, la siguiente tesis: Época: Novena Época, Registro: 181658. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Abril de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XVII/2004, Página: 529. **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO***

DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE. *Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad”.*

3.- Inconforme la parte actora con el sentido del auto que niega la suspensión del acto reclamado de fecha **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, interpuso el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número **TCA/SS/593/2016**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia

administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, y al haberse inconformado el actor en contra del auto que niega la suspensión del acto impugnado al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala de origen con fecha catorce de septiembre de dos mil quince, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en los autos del expediente principal, a foja número 39, que el auto ahora recurrido fue notificada a la parte actora aquí recurrente el día **siete de septiembre de dos mil dieciséis**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **ocho al catorce de septiembre del año dos mil dieciséis**, en tanto que el escrito de referencia fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día catorce de septiembre de ese mismo año, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de la instancia Regional, visible en las fojas número 01 y 18 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar

los agravios que le cause la resolución impugnada, en consecuencia, en los autos del toca que nos ocupa, el actor, vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Me causa *agravio el auto* de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos *mil dieciséis* (2016), dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, en *virtud de que* se viola en mi perjuicio las garantías fundamentales, *prevista* en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5º, 14, 16, 17, 123 *apartado “B” fracciones XIII y 133* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que la Sala Regional Chilpancingo, al dictar el auto recurrido niega la suspensión con efectos restitutorios que el suscrito actor solicite en mi escrito inicial de demanda de fecha quince de agosto del año actual, sin que se haya observado las premisas que impide conceder la suspensión porque existen momentos en que no deben de perder de vista, además solo se debe de negar la suspensión cuando se trate de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por causas de responsabilidad administrativa, sin embargo, en el presente caso, mi persona no me encuentro en dicho supuesto, nótese que la autoridad demandada solo ordeno **“Que el acta de autoridad emitida por la Unidad de Contrataría y Asuntos Internos consistente en la suspensión preventiva de funciones y haberes del Policía Estatal -----, se encuentra fundada y motivada y por lo tanto, se confirma la medida cautelar, al encontrarse decretado en términos de ley Precisando que esta medida cautelar no prejuzga sobre la responsabilidad que se le imputa al servidor público y sola obedece al interés público, pues la sociedad y la institución reclama que la seguridad pública se ejerza por integrantes que cumplan con los principios de la función policial, suspensión que subsistirá hasta que se dicte la resolución correspondiente, salvo que exista algún hecho o acto jurídica superviniente”**, obsérvese la distinción entre la inhabilitación y la suspensión preventiva, lo cual al separar de sus funciones y suspensión de pagos del actor, era con el objeto de dar inicio con la investigación administrativa por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, para que posteriormente se continuara con el procedimiento Interno Administrativa por la parte del Órgano Colegiado que es el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dé la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, que es motivo de la presente controversia, luego entonces, es evidente que **“Se cause perjuicio irreparable a los derechos afectadas del quejoso, al concluir con el procedimiento disciplinario, al negarse la suspensión a favor del actor, pero la Sala Regional Chilpancingo, indebidamente niega la medida cautelar solicitada, prejuzgando a priores el fondo del asunto como si se tratara en definitiva, desde luego en sentido discriminatorio de los derechos fundamentales, dejando en completo estado de desigualdad jurídica, trastocando los principios de legalidad y seguridad jurídica, aspectos elementales que desatendió la juzgadora de primera instancia.**

Al respecto es importante señalar que la Sala Regional Chilpancingo, al emitir el auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, viola en perjuicio del suscrito los principios de la presunción de inocencia, legalidad y el derecho al debido

proceso, por la determinación que se describe que parte que interesa que es el siguiente:

“Respecto al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios que solicita, con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 del Código de la Materia, se niega, ya que de los anexos que adjunta el promovente a su escrito inicial de demanda, se advierte que la medida cautelar preventiva consistente en la suspensión de sus funciones y como consecuencia de sus salarios, en su carácter de Policía 1 adscrito a la Coordinación Operativa de la Región Montaña, deriva de una presunta conducta irregular que podría ameritar la no permanencia del servicio pública, por lo que no es procedente conceder dicha suspensión cautelar, no obstante que si el demandante no resulta responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo en que le fueron suspendidos”.

Derivado de la simple lectura del párrafo *descrito es evidente* que la juzgadora de primer grado desatendió por completo de proteger y garantizar los derechos humanos, de legalidad, *seguridad* jurídica, *audiencia*, los *principios* de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, mismos que obran en autos del presente juicio, por tanto se contraviene lo establecido en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5º 14, 16, 17, 29 fracciones III y IV, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 numeral I de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que establece **“Que toda persona tiene derecho a un recurso, efectivo ante las Tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidas por la Constitución sus instrumentas normativos”**, lo que en esencia la Sala *Responsable viola en perjuicio* del recurrente los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia, y de eficiencia, que conforma la integridad del sistema del procedimiento contencioso administrativo, en virtud, de que el derecho al acceso iude la jurisdicción, las formalidades esenciales y el derecho de obtener protección sobre la cuestión planteada y su cabal ejecución no fue observado y analizado de manera precisa por que la juzgadora de primera instancia, no aplico los principios de derechos generales en el caso planteado en la controversia suscitada entre las partes, luego entonces se contraviene el acceso a la justicia efectiva y el principio pro nomine, motivo de la reforma constitucional de fecha diez de junio de dos mil once, regulado en el párrafo tercero de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federa, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de los Derechos civiles, Políticos de los Derechos Humanos; que obliga a la juzgadora a atender la integridad de la litis motivo de la controversia suscitada entre la parte actora y las demandadas, observancia que no hizo la inferior, en virtud que desde el momento de ser admitida la demanda debió de haber cumplido con su obligación de garantizar la eficacia de los derechos humanos, de modo que no se trastocaran y que la justicia sea efectiva, dotándole del mayor beneficio que establece la Constitución Federal y en su caso los Tratados Internacionales, pero no se observa que se haya aplicado la norma de carácter internacional, como lo establece el artículo

8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra reza:

Artículo 8 Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Sin embargo, con el contenido del auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, me sigue causando agravio dicha determinación, en razón de que se violan en mi perjuicio el principio de la presunción de inocencia como lo prevé el artículo 8.2 de la Convención citada, porque la juzgadora de primer grado, niega la suspensión solicitada por el suscrito actor, en virtud de que deja de observar e interpretar et precepto del artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero porque considera que por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es obligatoria, sin embargo la tesis que cita la Magistrada de primer grado en el cual apoya su criterio menciona sobre la suspensión durante la sustanciaron del procedimiento administrativo de responsabilidad, por causa no grave, situación que no se encuadra la hipótesis de la cual

me duelo, ya que en el presente caso se trata de una **“confirmación de la suspensión de salarios y funciones como Policía Estatal”**, mas no así de un cese o baja de un servidor público como lo pretende hacer creer su usía, además cabe precisar que la tesis aislada que cita la Magistrada de primer grado, es del dos mil cuatro situación que ya está rebasada por otros criterios que recientemente ha sacado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sustitución de la misma, aunado a lo anterior se precisa que la tesis aislada con la cual niega la suspensión solicitada por el suscrito actor no tiene el carácter de una constitución federal, o tratado internacional, sin embargo su usía sigue expresando que el presente caso se trata de una responsabilidad administrativa y/o baja y/o cese de un servidor público, además menciona que cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciaron de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechas probadas, de las que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servicio público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no amerita la destitución, o que la ley sola establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad, porque según el criterio de la Magistrada del juicio natural involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública, lo cual es falso, porque como ya ha quedado asentado se trata de una confirmación de la suspensión preventiva de funciones y salario del C. -----, así se dislumbra en el numeral IX, párrafo tercero del inicio del Procedimiento Interno Administrativo número SSP/CHJ/013/2016 instruido en contra del suscrito -----, dictado por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Publica, motivo del origen del procedimiento administrativo, como se deduce ni siquiera se trata de una resolución definitiva, sino más bien el suscrito actor me quejo de actos distintos a lo señalado por el juzgador natural, ya que hace una serie de desgloses que la suscrita accionante me excluyen del servicio público, que no es persona idónea, ni apta para continuar desempeñando el cargo de función pública, cuando tampoco se llega a tal hipótesis, ya que la responsable concluye que el procedimiento interno administrativo SSP/CHJ/013/2016 instaurado en contra del suscrito, podría ameritar la no permanencia del servicio público, lo cual es inverosímil, ya que la medida suspensiva que se solicita en ningún momento se afecta el interés social, derivado de lo anterior la Sala Regional Chilpancingo, está juzgado al quejoso, antes de dictar sentencia definitiva, y sin valorar las pruebas que obran en autos, en ese contexto se quebranta el principio de la presunción de inocencia que conlleva que se cause perjuicio irreparable a los derechos afectados del quejoso, al concluir con el procedimiento disciplinario y sobre todo la juzgadora natural desatiende por completo los principios

de promover y garantizar los derechos fundamentales que establece el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, ya que cuando se trata de responsabilidad administrativa, procede conceder la suspensión contra la sanción temporal de los servidores públicos, debido que no sucede en el presente caso; por lo tanto pido a ese órgano colegiado que proceda a revocar el auto de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, a efecto de que me conceda la suspensión solicitada en el escrito inicial de demanda.

Sirve de sustento legal a lo narrado en el párrafo que antecede la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver en definitiva el asunto que nos ocupa sirva como un indicio más para que nos conceda la suspensión que por esta vía se implora:

Época: Décima Época
Registro: 2010106
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: PC.I.A. J/52 A (10a.)
Página: 3115

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.

Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de “presunción de inocencia” o “de no responsabilidad”, el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, en los procedimientos administrativos de separación de los elementos de instituciones de seguridad pública, regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar, propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente. De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe

concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos policiales, se continúen pagando los emolumentos que les correspondan, pues su otorgamiento con tales alcances no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 12/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez, en cuanto a la procedencia de conceder la suspensión. Disidentes: Germán Eduardo Baltazar Robles y Pablo Domínguez Peregrina. Mayoría de doce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Guillermina Coutiño Mata, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina, con el voto en contra de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Gaspar Paulín Carmona y María Guadalupe Molina Covarrubias, quienes una vez adoptado el criterio en el sentido de que procede otorgar la medida cautelar, consideran que sólo debe tener el efecto de que se pague al quejoso la cantidad equivalente al mínimo para su subsistencia, y no la totalidad de sus emolumentos, como si continuara en funciones. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.1o.A. J/3 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 924, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 400/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De los razonamientos antes esgrimidas a la medida cautelar que prevén los artículos III y 112 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se concluye que, con la privación de las percepciones del agente policiaco sujeto a procedimiento, puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad, en su vertiente de regla de trato, en la medida de que, en un análisis preliminar propio del que está autorizado efectuarse con motivo de las suspensión se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador, sin que medie resolución alguna, se le coloque en una situación de hecho de condiciones análogas a las que quien ya fue separado definitivamente.

SEGUNDO.- En este orden de ideas y derivado de la simple lectura del contenido del auto que se recurre es violatorio a los principios de derechos fundamentales a favor de la parte actora, estudiados en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero, 5°, 14 párrafo Segundo, 16 párrafo primero, 21 párrafo primero, 21 párrafo primero, 102 apartados "A", párrafo segundo, 123 apartado T fracción XIII y 133 de nuestra Carta Magna; 1°, 4°, 65 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que los argumentos que señala la inferior no es suficiente sobre el parámetro que prevé los preceptos en estudios, porque deja de cultivar los principios de la presunción de inocencia, audiencia, legalidad, la certeza jurídica y del debido proceso que todos los actos de autoridad debe privilegiar la protección y garantizar los derechos humanos de todo inculpado en consecuencia tomo como referencia la tesis aislada que por criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible conceder la suspensión del actor, lo que en esencia no puede estar por encima del marco constitucional lo cual deja de ser irrelevante para el presente caso, porque no basta con decir, que el suscrito actor no es acto para desempeñar la función pública; ya que el acto del juzgador no es congruente con el numeral 68 del Código de la materia, precepto legal que no fue observado por la interior de primer grado, sola se concretó a señalar que de conceder la suspensión se afectaría a la sociedad en general, sin embargo, en el presente caso que nos ocupa no se trata de cese del servidor público, sino de una suspensión definitiva de sus funciones con categoría de policía acreditable investigación, y de su salario, lo cual causaría perjuicios irreparables en contra del actor, porque se le está sancionando de manera anticipada, sin que se haya dictada resolución definitiva del procedimiento administrativo, que aún se encuentra ventilándose ante la autoridad demandada, además en el presente asunto, no se trata de una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargo o comisiones que sustituye una función que se encuentra

imposibilitado el particular para continuar prestando el servicio público, que le haya sido encomendado, ante ese contexto por obvias razones jurídicas debe prevalecer igualdad de condiciones de razón, para que se le conceda la suspensión a favor del suscrito -----, porque se trata de una suspensión preventiva de funciones y salarios, lo cual es distinto al cese o inhabilitación temporal como lo considero la juzgadora de primer grado en el auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por tales condiciones imploro a esa Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque el auto citado para que se conceda la suspensión en el término precisado en el escrito inicial de demanda de fecha quince de agosto del año en curso, en razón de que se trata de un asunto de una suspensión sin goce de sueldo y no de una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de servicio público, por la responsabilidad administrativa que hace diferencia **entre una suspensión preventiva y una inhabilitación temporal**, lo que se trata de figuras distintas, en virtud de que la primera se trata de **“una confirmación de la suspensión preventiva y no una inhabilitación temporal, ya que esta es mucho más superior que la sanción consistente en la suspensión preventiva, en consecuencia na se le debe dar trato similar, en el sentido de que esta dentro de momento, tiempo diferente, luego entonces, por regla general se trata de una sanción diversa al cese, baja, inhabilitación temporal, lo cual no contraviene ninguna disposición prevista en los preceptos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos por regla general debe de concederse la suspensión cuando se trata de suspensión temporal, en el cargo de un servidor público ante la negativa de no concederse la suspensión se corre el riesgo de que las autoridades demandadas sigan causando perjuicios irreparables de los derechos afectadas del actor, con la ejecución de los actos impugnados, sin embargo de concederse la suspensión con efecto restitutorio ya no se le causaría ningún perjuicio al suscrito actor de mis derechos afectados, (pagos de salarios o emolumentos) en tanto dure el juicio de nulidad y el procedimientos interno que lleva a cabo las autoridades demandadas, porque con la medida suspensiva seria con el efecto de restituirlo en el goce de sus derechos, lo cual no afecta a terceros, tampoco el interés social, mucho menos a disposiciones de orden público, además no se quedaría sin materia el procedimiento contencioso, de lo contrario, y la consecuencia seria fuera del control constitucional por que las autoridades demandadas aplicaran una medida correctiva al suscrito, como si se tratara de una resolución definitiva, sin conceder la más amplia protección a sus derechos fundamentales del inculpado, luego entonces, la Sala Regional Chilpancingo dejo de observar la exacta aplicación de los preceptos antes referidos, por lo que solicita a la Sala Superior procede a revocar el auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:**

Sirve de apoyo a lo antes esgrimido la siguiente tesis cuyo rubro y texto se cita, esto con la finalidad de que sirva como un indicio más para robustecer su acervo cultural de los Magistrados que integran esa Sala Superior del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, y prean lo conducente para que concedan al suscrito la suspensión solicitada en el escrito inicial de demanda y negada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del mismo tribunal de referencia:

Época: Décima Época

Registro: 2011117

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de febrero de 2016 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XXI.1º. P.A.32 A (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CDN EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL NOMBRAMIENTO DE UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO Y SU SUSTITUCIÓN EN ESE CARGO.

El artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2014. establece que los consejeros de la Judicatura de ese Estado durarán cinco años en su cargo y sólo podrán ser removidos por haber incurrida en las causas de responsabilidad que la propia Constitución estatal señala. En ese contexto, si el quejoso acredita contar con un nombramiento vigente que lo avala como consejero de la Judicatura del Estado, y solicita la suspensión provisional contra la ejecución de la conclusión anticipada de su nombramiento y su sustitución en ese cargo, procede conceder la medida por satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 128. fracción II. de la Ley de Amparo, habida cuenta que no existen elementos que justifiquen, en ese momento procesal, que con ello se causa perjuicio al interés social ni que se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior, porque, por un lado, la sociedad está interesada en que los consejeros que ejerzan ese cargo sigan cumpliendo debida y oportunamente con la función que se les ha encomendado (administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial local) y. por otro, porque de paralizarse la actuación reclamada, se iría en contra del orden público, toda vez que dicho acto contraviene directamente una prohibición establecida en la Constitución Local, relativa a que los consejeros mencionados no sean removidos de su puesto, por la temporalidad en que fueron designados, a menos de que exista una causa de responsabilidad que lo amerite, Por tanto, la medida cautelar solicitada, en términos del artículo 147 de la ley de la materia, debe otorgarse con efectos restitutorios, lo cual implica que, si al momento en que se concede ya se hubiera materializado la remoción de dicho servidor pública, deberá restablecerse en el puesto que tiene como consejera de la Judicatura de la entidad, toda vez que es de interés pública que se salvaguarden las postulados de la Norma Fundamental del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 140/2015. Francisco Espinoza Grado. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Alejandro Vázquez Escalera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura

*Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.
Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.*

Esta tesis se publica el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanaria Judicial de la Federación.

TERCERO.- Me sigue causando agravio el auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, en virtud de que la Magistrada de la Sala Inferior no observo de manera plena lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala, que las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Así mismo se exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes a ejercicio de los derechos humanos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite por un lado definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido favorable a la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Ahora bien, en los principios administrativos de la separación de los elementos de instituciones de seguridad pública regidos por el artículo 123 apartado "B", fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometida el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente. De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos judiciales, se continúen pagando los emolumentos que les corresponda, pues su otorgamiento con tales alcances no contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecúa la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelva la materia del fondo del juicio de nulidad:

Sirve de sustento legal la siguiente tesis cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver en definitiva sea tomada en cuenta como un indicio más a favor del suscrito, esto con la finalidad de que me conceda la suspensión provisional que he dejado precisado en el escrito inicial de demanda y que me fue negada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Época: Décima Época

Registro: 2003782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013. Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: I.Bo.A.3K(10a.)

Página: 2143

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CONCEDERLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 107, FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE JUNIO DE 2011.

Conforme a los artículos 124 de la Ley de Amparo y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, vigente desde el 4 de octubre siguiente, la suspensión a petición de parte se concederá siempre que se actualicen los tres requisitos contenidos en él, esto es, que lo solicite el quejoso, que se estime procedente luego de un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Además, sobre el concepto del interés social resulta útil tomar en cuenta las opiniones consultivas OC-5/85 y OC-6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como que en la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales puede garantizarse que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25, numeral I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 331/2012, Comercializadora de Frecuencias Satelitales. S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de votas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.

En este orden de ideas por ello, en observancia al numeral uno de la Constitución Federal y a fin de respetarme mi garantía del debido proceso que estatuye el numeral 17 de nuestra Carta Magna, pues su relación ideológica con el segundo párrafo en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en

los plazos y términos que fijan las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no podemos hacernos justicia por si mismos pero tenemos el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición.

Así se tiene que para dar cumplimiento a los artículos 1º y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de respetar todos los derechos inherentes del suscrito, ya que como es cierto no procede su reinstalación, en razón de que la relación que existe entre la autoridad demandada y el actor del juicio es de carácter administrativa, por lo que se encuentra sometida a lo preceptuado en el artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Federal, sin embargo de la lectura integral del auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis que por esta vía se combate se desprende que existió irregularidad al negarme la suspensión provisional que solicite en mi escrito inicial de demanda de fecha quince de agosto del año actual, esto en virtud de que se trata de una sanción de suspensión temporal, no así de un cese, baja, inhabilitación temporal, pues en este último caso si se afectaría el interés público de lo anterior narrado en el párrafo inmediato es procedente conceder la medida cautelar respecto de la sanción consistente en la suspensión temporal en el cargo en el servicio público, consecuencia de ello la liberación de los salarios, o el goce de los emolumentos, además se me tiene que reincorporar a mis funciones en idénticas condiciones en que venía prestando mi servicio, ya que de lo contrario se afectaría el interés público que tanto se aspira:

Los argumentos expuestos se robustecen con la jurisprudencia 2a./J. 34/2004. de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004.

Época: Novena Época

Registro: 181659

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX. Abril de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 34/2004

Página: 444

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE. PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.

La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectada al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando

el servicio, aunada a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Contradicción de tesis 115/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 34/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

CUARTO.- Me sigue causando agravio el auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, en virtud de que el pago de los emolumentos es un derecho que se tiene, debido a que este se genera de momento a momento mientras subsista la disminución alegada, ya que el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, consecuencia de ello el derecho del trabajador de percibir íntegramente surge día con día; en consecuencia, esto en razón de que el empleado o trabajador tiene derecho de recibir de manera total la posibilidad de reclamar su percepción íntegra en ese orden de ideas el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, por lo tanto suspensión que solicite en el escrito inicial de demanda de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis y negada por la autoridad responsable, debió de otorgárseme, ya que el juzgador de primer grado debió de ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho, además debió realizar un estudio simultánea para los efectos de que verificara que la medida cautelar que solicite en el escrito inicial de demanda de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, pues no existe peligro en la demora con posible afectación que pudiera ocasionar hacia la sociedad, la suspensión cabe distinguir entre dos actos de tracto sucesivo, es decir los que se consuman de momento a *momento*, y aquellos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso tenemos como ejemplo la intervención de una negociación, el acto reclamado se repite una vez en el *tiempo*, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse con efectos restitutorios. En el segundo caso tenemos como ejemplo los embargos sin intervención o clausura, el acto se consume solo una vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando *un estado* jurídico determinado, en el presente asunto que nos ocupa se trata de una confirmación de la suspensión preventiva de funciones y salarios como Policía Estatal, por lo tanto la autoridad responsable debió de otorgarme la suspensión provisional con efectos restitutorios que solicite, con el objeto de seguir gozando de mis salarios devengados, en *virtud de* que en la actualidad me encuentro desempleado, derivado del procedimiento administrativo incoado en contra del suscrito por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal,

consecuencia de ello los lugares o dependencias que he acudido se niegan a darme empleo por la situación laboral que ostento, siendo este mi único medio de subsistencia y de mi familia, por lo tanto solicita a esta Honorable Sala Superior ordene a la Sala Inferior revoque el auto de fecha dieciocho de agosto del año actual, y emita un nuevo auto donde se me otorgue la suspensión provisional que he solicitado en el *escrito inicial* de demanda del juicio natural, ya que de lo contrario se afectaría flagrantemente las garantías de audiencia, debido proceso, mis derechos humanos, así como los derechos del niño.

Los argumentos expuestos se robustecen con la jurisprudencia 2a./J.102/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3 octubre de 2012.

Época: Décima Época

Registro: 2002050

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII. Octubre de 2012. Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.)

Página: 1782

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCION ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).

El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.), Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

IV.- Señala el actor en su **primer agravio** que el **auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, viola en su perjuicio las garantías fundamentales prevista en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5º, 14, 16, 17, 123 apartado “B” fracciones XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que la Sala Regional Chilpancingo haya observado las premisas que impide conceder la suspensión porque existen momentos en que no deben de perder de vista, además solo se debe de negar la suspensión cuando se trate de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por causas de responsabilidad administrativa, sin embargo, en el presente caso, obsérvese la distinción entre inhabilitación y la suspensión preventiva, lo cual al separar de sus funciones y suspensión de pagos del actor, era con el objeto de dar inicio con la investigación administrativa por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, para que posteriormente se continuara con el procedimiento Interno Administrativo por la parte del Órgano Colegiado que es el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero; luego entonces se contraviene el acceso a la justicia efectiva y el principio pro homine, motivo de la reforma constitucional de fecha diez de junio de dos mil once, regulado en el párrafo tercero de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 5 de los Derechos Civiles Políticos de los Derechos Humanos.

Como **segundo agravio** el auto que se recurre es violatorio a los principios de derechos fundamentales a favor de la parte actora, estatuidos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 5º, 14 párrafo Segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero, 102 apartados “A”, párrafo segundo 123 apartado “B” fracción XIII y 133 de nuestra Carta Magna; 1º, 4º, 65 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en razón de que los argumentos que señala la inferior no es suficiente sobre el parámetro que prevé los preceptos en estudio, porque deja de cultivar los principios de la presunción de inocencia, audiencia, legalidad, la certeza jurídica y del debido proceso que todos los actos de autoridad debe privilegiar la protección y garantizar los derechos humanos de todo inculpado.

Respecto al **tercer agravio** la Magistrada de la Sala inferior no observó de manera plena lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución estable.

Así también, continúa manifestando que para dar cumplimiento a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de respetar todos los derechos inherentes del suscrito, ya que como es cierto no procede su reinstalación, en razón de que la relación que existe entre la autoridad demandada y el actor del juicio es de carácter administrativa, por lo que se encuentra sometida a lo preceptuado en el artículo 123 apartado “B” fracción XIII de la Constitución Federal, sin embargo de la lectura íntegra del auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis que por esta vía se combate se desprende que existió irregularidad al negar la suspensión provisional que solicite en mi escrito inicial de demanda de fecha quince agosto de ese mismo año, esto en virtud de que se trata de una sanción de suspensión temporal, no así de un cese, baja inhabilitación temporal, pues en este último caso si se afectaría el interés público, por lo que es procedente conceder la medida cautelar respecto de la sanción consistente en la suspensión temporal en el cargo en el servicio público.

En relación al **cuarto agravio** el auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, en virtud de que el pago de los emolumentos es un derecho que se tiene, debido a que este se genera de momento a momento mientras subsista la disminución alegada, ya que el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, consecuencia de ello el derecho del trabajador de percibir íntegramente surge día con día, en consecuencia, esto en razón de que el empleado o trabajador tiene derecho de recibir de manera total la posibilidad de reclamar su percepción íntegra en ese orden de ideas el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, por lo que el juzgador de primer grado debió ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho.

Respecto al primer, segundo y tercer agravio motivo de disenso, es sustancialmente fundado, a criterio de esta Plenaria, pues efectivamente el acto del cual se duele el recurrente le causa perjuicio, en razón de que éste afecta su esfera jurídica, para lo cual se procede a abordar su estudio en las siguientes consideraciones:

De acuerdo a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal en estudio, se observa que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados: *“El procedimiento administrativo interno número*

SSP/CHJ/013/2016 dictado por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual determina vincular a procedimiento administrativo disciplinario al suscrito -----, Policía Estatal, por la supuesta conducta en la cual se me ubica en la causal de remoción contenida en las fracciones III del artículo 132 de la Ley número 281 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; en la que indebidamente la demandada antes señalada **“Acuerda que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos consistente en la Suspensión Preventiva de Funciones y Haberes del Policía Estatal -----, se encuentra fundado y motivado y por lo tanto, se confirma la medida cautelar, al encontrarse decretado en términos de ley”**; así mismo, la parte actora en su escrito de demanda solicito la suspensión del acto impugnado.

En relación a la suspensión solicitada por el actor, la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al respecto acordó: *“... con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 del Código de la Materia, se niega*, ya que de los anexos que adjunta el promovente a su escrito inicial de demanda, se advierte que la medida cautelar preventiva consistente en la suspensión de sus funciones y como consecuencia de sus salarios, en su carácter de Policía 1º Estatal adscrito a la Coordinación Operativa de la Región Montaña, deriva de una presunta conducta irregular que podría ameritar la no permanencia del servidor público, por lo que **no es procedente conceder dicha medida cautelar**, no obstante que, sí el demandante no resulta responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo en que le fueron suspendidos, robustece el presente criterio, la siguiente tesis: Época: Novena Época, Registro: 181658. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX. Abril de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XVII/2004, Página: 529. **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.** Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de

manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad.”.

Ahora bien, para dilucidar la cuestión aquí planteada, es oportuno precisar que por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, establecen los parámetros en función de los cuales, procede conceder la medida cautelar en cuestión, al señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTÍCULO 66. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar

las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Los dispositivos legales antes invocados, son claros al señalar que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, y estará sujeta a los siguientes elementos: 1.- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público, y 3.- Que no se deje sin materia el juicio.

Luego entonces, la A quo inferior omitió realizar el estudio minucioso para resolver respecto de la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, pues en primer lugar debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos impugnados respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trata, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente, como sucede en el asunto sujeto a revisión consistente en el procedimiento administrativo *interno número SSP/CHJ/013/2016 dictado por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual determina vincular a procedimiento administrativo disciplinario al suscrito -----, Policía Estatal, por la supuesta conducta en la cual se me ubica en la causal de remoción contenida en las fracciones III del artículo 132 de la Ley número 281 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;* en el que se ordenó decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones y salarios del demandante.

Así también, respecto al cuarto agravio que hace valer el recurrente, puede verse claramente que la A quo inadvirtió que el pago del salario es un **derecho fundamental**, según lo establecen los artículos 5° y 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que

nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por determinación judicial y solo podrá retenerse en los supuestos que prevean las leyes. En esa medida, su retención podría causar daños y perjuicios de difícil reparación dado que dejaría al recurrente en un estado de vulnerabilidad económica de éste y sus dependientes.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

"Época: Décima Época. Registro: 2009401. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19. Junio de 2015, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.33A (10a.). Página: 2413

SALARIO. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, TIENEN DERECHO A RECIBIRLO PARA SUBSISTENCIA; DE LO CONTRARIO, SE GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS Y DE SUS DERECHOHABIENTES O FAMILIA. El artículo 220, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, faculta a la autoridad para dejar de pagar a los elementos de seguridad pública, los salarios y prestaciones a que tuvieren derecho, al establecer, en lo conducente, que la suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad con lo establecido por la ley. Del mismo modo, señala que en caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario, se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar, lo que pone de relieve que esta norma tiene un fin específico que autoriza a la autoridad administrativa a suspender los salarios cuando se actualice la hipótesis en cuestión, de manera que, cuando no se reclama su inconstitucionalidad, es evidente que debe partirse del supuesto de que la norma es legal y autoriza a la autoridad a aplicarla. No obstante, lo anterior, la privación del salario implica la vulneración del derecho humano para poder sobrevivir y satisfacer las necesidades alimenticias de los elementos y de sus familiares y, en ese tenor, para salvaguardarlo, el juzgador está obligado a proveer lo necesario para hacer respetar el derecho humano al salario, tomando en consideración que la relación laboral no esté concluida, al estar pendiente la resolución definitiva del procedimiento correspondiente; de ahí que, en esos casos, lo conducente es que se otorgue a los elementos de seguridad el salario mínimo, en términos del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Por último la Sala de Origen dejó de observar lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues, dicho precepto refiere en lo que corresponde a este asunto, que cuando el acto impugnado impida el ejercicio de su única actividad de subsistencia la Sala podrá conceder la suspensión dictando las medidas pertinentes, inclusive con efectos restitutorios para preservar el único medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, hasta que se emita la sentencia correspondiente.

En esas circunstancias y a juicio de esta Plenaria los agravios esgrimidos por la parte recurrente, resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el auto controvertido, ello en razón que dada la naturaleza del acto impugnado, y en observancia al Principio de Presunción de Inocencia, el cual es aplicable al procedimiento sancionador administrativo, consistente en que hasta en tanto no se acredite la conducta y el grado de la sanción del servidor público éste tendrá la calidad de inocente; en consecuencia al haberse dejado patente que sí es procedente conceder la suspensión en contra de la suspensión de su salario derivado del procedimiento administrativo interno número SSP/CHJ/013/2016, que tiene como finalidad corroborar la existencia de Responsabilidad Administrativa del demandante como Policía Estatal, resulta evidente que aún no se encuentra determinada de manera alguna si en realidad es responsable o no; por lo tanto existen indicios suficientes para la presunción de inocencia, en atención a lo anterior con fundamento en los dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código aplicable a la Materia, lo procedente es conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, y con la finalidad que se garantice que se cubran las necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, al **C. -----** y su familia, también debe decirse que, para evitar que se genere un daño a la institución demandada en el juicio contencioso administrativo, dicha concesión debe ser por la cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en esa institución; hasta en tanto, se dicte resolución en el juicio administrativo TCA/SRCH/189/2016, lo anterior en virtud que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, no se afecta el interés social ni se lesionan derechos de terceros, y por el contrario de no concederse la medida cautelar se afectaría su derecho humano al salario, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia; además con el otorgamiento de la medida cautelar tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite proteger provisionalmente el interés de la parte

actora a efecto de evitar en lo posible los perjuicios que producen la ejecución de un acto cuya subsistencia dependa del estudio de fondo al momento de dictar sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que señala: Época: Décima Época. Registro: 2010919. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXVI 1.3o. 8 CS (10a.) Página: 3488

SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA, "y 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una

cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación."

Así también es aplicable al caso en concreto las siguientes jurisprudencias:

P./J. 43/2014, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41, que establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Décima Época, con número de registro 2010106 de Pleno de Circuito, derivada de la contradicción de tesis 12/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 2 de octubre de 2015, que al respecto dice:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN. Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, en los procedimientos administrativos de separación de los elementos de instituciones de seguridad pública, regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar, propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente. De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos policiales, se continúen pagando los emolumentos que les correspondan, pues su otorgamiento con tales alcances no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de amparo.

Por otra parte, respecto a la solicitud de otorgamiento de la suspensión para el efecto de que se reincorpore en sus funciones como Policía Estatal, adscrito a la Coordinación Operativa de la Policía Estatal de la Región Montaña, esta Plenaria concluye que no es procedente su otorgamiento en virtud que de concederse en esas circunstancias, se contravendría el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, el cual establece que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado es

necesario verificar que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El interés social es entendido como el conjunto de pretensiones de una determinada colectividad encaminadas a obtener beneficio para todos sus integrantes y que, por tales razones, son protegidas en forma permanente y continua por el Estado a través de disposiciones legislativas y diversas medidas de carácter administrativo; en tanto que las disposiciones de orden público son aquellas cuyo objeto de protección son las instituciones, principios, normas y tradiciones de relevancia para el ámbito jurídico que identifican o distinguen el derecho de una continuidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido prolija en establecer a través de la jurisprudencia que tales conceptos se consideran agraviados cuando de concederse la suspensión del acto reclamando, se provoque a la sociedad o colectividad un daño o perjuicio que de otra manera no resentiría o bien, cuando se le prive de algún beneficio que ordinariamente le corresponda.

Por otra parte, los artículos 111 y 112 de la ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero que dicen:

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos: (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO REESTRUCTURÁNDOSE EN APARTADOS A Y B, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

.....

B. Sanciones:

II. Suspensión de funciones;

.....

g) Suspensión de funciones. - Procederá cuando el elemento de forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la remoción. La suspensión podrá ser de quince días a tres meses; (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Se podrá decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o a la comunidad en general, decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, bajo la única condicionante de que la orden que la decreta se encuentre debidamente fundada y motivada.

La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 112.- En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

De las normas anteriormente señaladas se observa, que tratándose de los procedimientos que se instruyan por incumplimiento al régimen disciplinario, o bien, por no reunir los requisitos de permanencia, se otorga una facultad para suspender temporalmente a un elemento de seguridad si así se estima conveniente para la continuación o conducción de las investigaciones, en tanto se resuelva el asunto, por lo tanto y en esas circunstancias, no es procedente el otorgamiento de la suspensión.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, el mismo queda de la siguiente manera: "...respecto a la suspensión del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de la Materia, se concede la medida cautelar con efectos restitutorios, únicamente para el efecto de que las autoridades demandadas ordenen a quien corresponda, la liberación de los salarios del C. -----, equivalente al treinta por

ciento (30%) de su ingreso real desde la fecha en que fue suspendido de su empleo, en el entendido de que dicha medida cautelar deberá subsistir hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto. Así mismo cabe decir, que no procede la suspensión, para el efecto de que se reincorpore en sus funciones como Policía Estatal, adscrito a la Coordinación Operativa de la Policía Estatal de la Región Montaña, ello en razón, de que de concederse se contravendría el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, el cual establece que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado es necesario verificar que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, tal y como quedo señalado en líneas que anteceden.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 párrafo segundo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios formulados por el actor, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/593/2016**, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se modifica el auto de fecha **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/189/2016**, por los razonamientos descritos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. - Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, con Votos en Contra de los Magistrados Licenciados ROSALÍA PINTOS ROMERO y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.- -

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

VOTOS EN CONTRA

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/189/2016, de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/593/2016, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO: TCA/SS/593/2016.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/189/2016.**